



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

RESOLUCION N° 032 -2021-CIP-CEN

Lima, 10 de noviembre de 2021

VISTAS

El recurso de apelación presentado por el Ing. Christian M. JULI SALAS, personero de la lista "CONSTRUCTORES DEL PERÚ", con CIP.N°260916, contra la Resolución N° 032-2021-CIP-CED-PUNO de fecha 02 de noviembre del 2021, que declara fundada la tacha contra el candidato a Presidente Ing. Ader del Solar ACHATA MURGUIA del Capítulo de Ingenieros Ambientales.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 3° del REG-2018, establece que los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes:

- a) Estatuto del CIP,
- b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y
- c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional.

Que, como se puede advertir, el propio reglamento define a las fuentes normativas que regularan el presente proceso electoral, consignando en primer orden al Estado, toda vez que, los Estatutos están de acuerdo a la jerarquización de las normas por encima del Reglamento, es decir, cualquier norma reglamentaria que excediera los límites establecidos en los Estatutos serían nulas, sin valor ni efectividad jurídica.

Que, las resoluciones emitidas por las CED, pueden ser materia de impugnación a través del recurso de reconsideración y/o apelación de conformidad con el Artículo 150° del REG-2018.

Que, en ese sentido, los recursos de impugnación pueden ser presentados por los candidatos a las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP, se resuelven en primera instancia por las CED de la jurisdicción correspondiente, y en instancia definitiva en la CEN, de acuerdo a los Artículos 4.117 y 4.120 del Estatuto del CIP en concordancia con el Artículo 27° y el literal e) del Artículo 34° del REG-2018 que señala: **"resolver en última instancia las impugnaciones del**



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

proceso electoral de las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP”, conforme al presente Reglamento.

Que, en este orden de ideas con respecto a las tachas:

- **Artículo 145.- (...) El plazo para apelar de la resolución es de dos (02) días hábiles desde que se ha notificado.**
- **Asimismo, según lo establecido en el artículo 146 se indica que contra lo resuelto por la tacha, no cabe recurso de reconsideración, solo aplica la apelación, la misma que será en cumplimiento con lo establecido en el artículo 4.117 del Estatuto del CIP.**

(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)

- **Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**



Que, visto el expediente del recurso de apelación presentado por el Ing. Christian M. JULI SALAS, contra la Resolución N°032-2021- CIP-CED-PUNO, que declara fundada la tacha contra el candidato a Presidente Ing. Ader del Solar ACHATA MURGUIA del Capítulo de Ingenieros Ambientales.

En autos presenta como medio de prueba la Resolución N°032-2021-CED/CDL-CIP que declara fundada la tacha contra los Ingenieros integrantes de la lista “CONSTRUCTORES DEL PERÚ”:

- Presidente Ing. Ing. Ader del Solar ACHATA MURGUIA, con CIP.N°185289,
- Vicepresidente Ing. Zenaida QUISPE AROHUANCA con CIP.N°176027,
- Secretario Ing. Xiomara Angélica Foraquita Flores, con CIP.N°180279,
- Pro Secretario Ing. Yanina CRUZ MAMANI del Consejo Departamental de Puno, de fecha 02 de noviembre del 2021.

Del análisis del expediente, se puede colegir que la impugnada se encuentra de conformidad a las atribuciones y facultades conferidas por el Reglamento de Elecciones Generales - 2018 con fundamento en el incumplimiento de los Artículos 85°, 89°, 91° y 93° del REG-2018, en concordancia con lo señalado en el Estatuto del Colegio de Ingenieros en el Artículo 4.67°, que establece con claridad la conformación de la Junta Directiva del Capítulo, señalando los cargos, así como el número mínimo y máximo de Vocales. Lo que no está sujeto a mayor interpretación.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

Asimismo, sustenta y motiva la precitada resolución con los descargos de los candidatos del Capítulo tachados, que debidamente notificados, hacen uso de su derecho a la defensa, sin embargo, no aportan elementos probatorios válidos, para desvirtuar la tacha en su contra.

Que, en ese sentido, de acuerdo a la revisión del expediente administrativo la Resolución impugnada cumple con los fundamentos fácticos y jurídicos, los que han sido observados y evaluados por la Comisión Electoral respectiva, asimismo se ha cumplido con los Principios de legalidad, motivación y debido proceso. Del análisis efectuado acerca de los puntos en controversia expresados en la impugnación, con respecto a los plazos, el artículo 144° del REG-2018 prevé los plazos en días hábiles, por lo que habiendo recibido la tacha el día 27 de octubre, se realiza el conteo a partir del día siguiente hábil, un día para comunicar a la lista tachada (28/10) y dos días hábiles para emitir Resolución (29/10 y 02/11), en ese orden de ideas, se cumple con el plazo por cuanto la impugnada, tiene fecha 02 de noviembre de 2021.

Que, en el recurso de apelación, el recurrente no precisa con claridad su pretensión, en el numeral 1 de los fundamentos, expresa extemporaneidad en la emisión de la impugnada, lo que hace prever un error de interpretación, porque hay diferencia entre la fecha de emisión de un acto y su notificación.

Con respecto a los otros numerales, no se puede establecer la relación con el acto impugnado, se deduce que su petición impugnatoria está dirigida a cuestionar los argumentos contenidos en el mismo; sin embargo, las CEDs pueden invocar las normas aplicables a lo argumentado en sus Resoluciones, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes.

Que, del análisis de la impugnación presentada, tenemos que al carecer de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente, está sujeta a ser declarada su **inadmisibilidad**, en tal sentido el recurso carece de firma de un Abogado habilitado.

Que, el recurso de apelación implica un nuevo examen de los hechos, por lo que el CEN se encuentra limitado por el material fáctico y probatorio incorporado por el recurrente, que ya fue materia de análisis por la resolución recurrida.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el personero de la lista "CONSTRUCTORES DEL PERÚ", Ing. Christian M. JULI SALAS, con CIP.N°260916, contra la Resolución N°032-2021-CIP-CED-PUNO de fecha 02 de noviembre del 2021, que declara fundada la tacha contra los candidatos del Capítulo de Ingenieros Ambientales.:

- Presidente Ing. Ader del Solar ACHATA MURGUIA, con CIP.N°185289,
- Vicepresidente Ing. Zenaida QUISPE AROHUANCA con CIP.N°176027,
- Secretario Ing. Xiomara Angélica Foraquita Flores, con CIP.N°180279,
- Pro Secretario Ing. Yanina CRUZ MAMANI del Consejo Departamental de Puno, de fecha 02 de noviembre del 2021.

Artículo Segundo. - DISPONER que la CED-Puno proceda conforme a sus atribuciones.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



CARLOS ENRIQUE ORMEÑO GRADOS
CIP 19727
PRESIDENTE